



Tipo de Proceso	:	Verbal
Radicación	:	11001310301920210049000

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Milton Narváez Narváez, contra los numerales 2 y 3 del auto del 08 de junio de 2022 por medio de los cuales se dio por notificado conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y no se tuvo en cuenta por extemporáneo el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo allegado por la apoderada judicial de dicho demandado.

El mentado medio de defensa se basó concretamente en que, no se puede desconocer y no tener en cuenta el acta de notificación personal existente en el archivo 18, bajo el argumento de ser posterior a las diligencias realizadas con ocasión del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la medida que, las notificaciones personales tienen un carácter principal y se prefieren a cualquier otro tipo de notificaciones.

Lo anterior toda vez que, el trámite previsto en la disposición en mención solo es un medio supletorio y/o adicional a la notificación personal establecida en el C. G. del P., más cuando el demandado es una persona de la tercera edad, quien no cuenta con los medios ni el conocimiento tecnológico para cumplir con las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, razón que lo llevó a acercarse al despacho y recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, opción completamente válida al tenor del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

A su vez, el art. 290 el C. G. del P. refiere:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- “2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- “3. Las que ordene la ley para casos especiales”.*

Verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por la pasiva para soportar su escrito de impugnación, no se encuentran llamados a prosperar, en la medida que, el extremo actor notificó a Milton Narváez Narváez, en su condición de demandado en la forma y términos dispuestos en el art 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior toda vez que, de los soportes obrantes en el archivo 22 de la actuación inicial, la notificación del aludido demandado se realizó en el correo electrónico minarvaez946@gmail.com el cual corresponde al informado, tanto en el escrito de demanda, como en el incorporado en el memorial poder

otorgado por éste a la Dra. Alicia Alarcón Gómez, encontrándose el mismo habilitado para recibir notificaciones, como en efecto sucedió, pues según la constancias de recibo allegadas al legajo por la activa, su entrega se efectuó el 18 de marzo de 2022, con fecha de apertura y de lectura de mensaje el 19 de marzo del año en curso.

En lo que concierne a la primacía del acta de notificación realizada por el despacho y la naturaleza supletoria del art. 8 del Decreto 806 de 2020 frente a las disposiciones contenidas en el los art. 291 y 292 del C. G. del P., se pone de presente que, según se desprende de la lectura del primer ordenamiento, la **notificación personal** de la pasiva, podía intentarse en la forma y términos allí dispuestos, esto es, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Es decir, el extremo demandante interesado en notificar el auto admisorio de la demanda al demandado Milton Narváez Narváez, podía realizar las gestiones contenidas, bien en los art. 291 y 292 del C. G. del P., o en el Decreto en cita, ordenamiento este último respecto del que hizo uso el extremo actor, con el respectivo envío de la providencia y los pertinentes anexos, al correo electrónico del demandado, quien no desconoció su remisión como tampoco su recibido y la apertura del mensaje, pues se reitera, al momento de conferir el respectivo mandato para ser representado dentro del proceso de la referencia, incorporó la misma dirección electrónica en la que se agotó su notificación, sin que por ende encuentre el despacho, que la decisión puesta en tela de juicio y que es objeto de estudio, se encuentre apartada de la normatividad aplicable al caso en concreto.

Frente al recurso de apelación interpuesto, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 321 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el art. 323 *ibidem*, el mismo se concede en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

Por las anteriores razones, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer los numerales 2 y 3 del auto de fecha 08 de junio de 2022, dadas las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Tercero Previas las constancias de rigor, remítase el expediente de manera digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>13/12/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 213</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaría
--

